



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE ABRIL DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00280	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jorge Albeiro Chamorro Muses y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBAS	14/04/2023
2021-00288	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Manuel Héctor Churta Prado	AUTO DENIEGA MEDIDA CAUTELAR	14/04/2023
2021-00340	REPARACION DIRECTA	Demandante: Héctor Alirio Alpala Alpala y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REPONE ACTUACIÓN	14/04/2023
2021-00547	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Hirley Dayra Delgado Jaramillo Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO NO REPONE ACTUACIÓN Y CONCEDE APELACION	14/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE ABRIL DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Requiere pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Albeiro Chamorro Mueses y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00280-00

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante radicó solicitud¹ con el fin de que se requiera al Instituto de Medicina Legal – Pasto para que haga entrega de la valoración médica realizada al señor JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, con C.C. y C.M. No. 1.086.106.446, el pasado 08 de febrero de 2022, por el Psicólogo sexólogo Dr. Oswaldo Peña, y resalta que la petición se debe enviar al correo dsnarino@medicinalegal.gov.co dado que por vía telefónica le informaron que el Juzgado debe realizar el requerimiento al correo electrónico antes referenciado.

2.- Además, la parte demandante, solicita se requiera a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, sede Cali – Valle de Cauca, con el fin de que reciban la documentación y programen fecha para la valoración por parte de la Junta Médica, ya que aduce que en varias ocasiones ha enviado los documentos y han sido regresados, por lo cual interpuso peticiones para que le brindaran la dirección exacta para la remisión de los documentos y al no obtener respuesta, interpuso una acción de tutela el pasado 6 de marzo de la presente anualidad, que amparó sus derechos fundamentales.

3.- Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario la obtención de las citadas pruebas, se requerirá por Secretaría al Instituto de Medicina Legal – Pasto para que en el término no mayor a diez (10) días allegue la valoración médica realizada al señor JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, con C.C. y C.M. No. 1.086.106.446, el pasado 08 de febrero de 2022, por el Psicólogo sexólogo Dr. Oswaldo Peña al correo electrónico del Despacho habilitado para ello: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante y revisado los documentos que acreditan la gestión que ha realizado ante Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, sede Cali – Valle de Cauca sin obtener respuesta positiva, se la requerirá por **ÚLTIMA VEZ** para que en el

¹ Anexo No. 044 del expediente digital

término de diez (10) días se sirva adelantar los trámites pertinentes ante la Junta Médica Laboral Militar con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, en razón a las lesiones padecidas bajo la prestación del servicio militar obligatorio, y dentro de ese término deberá informarle a la parte actora la dirección a la cual debe enviar los documentos para evitar posible demora en el proceso.

5.- En ese orden, se solicitará a la apoderada legal de la parte demandante envíe los oficios respectivos, se debe tener en cuenta que según las respuestas de las entidades, los oficios deben ser enviados a juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co y dsnarino@medicinalegal.gov.co.

6.- Advertir a las entidades que es deber colaborar con la administración de justicia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que el Juez les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución podrán incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia y podrían ser sancionados hasta con multas de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes. Así mismo, de conformidad con el Art. 21 Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta la obligación de remitir la petición a la autoridad competente, en caso de no serlo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Secretaria del Juzgado se oficie al Instituto de Medicina Legal – Pasto para que en el término no mayor a diez (10) días allegue la valoración médica realizada al señor JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, con C.C. y C.M. No. 1.086.106.446, el pasado 08 de febrero de 2022, por el Psicólogo sexólogo Dr. Oswaldo Peña al correo electrónico del Despacho habilitado para ello: j01soadmnm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria del Juzgado se oficie por **ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, sede Cali – Valle de Cauca para que en el término de diez (10) días se sirva adelantar los trámites pertinentes con la Junta Médica Laboral Militar con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, en razón a las lesiones padecidas bajo la prestación del servicio militar obligatorio, y dentro de ese término deberá informarle a la parte actora la dirección a la cual debe enviar los documentos para evitar posible demora en el proceso.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Para el envío de los oficios deberá tener en cuenta que según las respuestas de las entidades, las peticiones deben ser enviados a juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co y dsnarino@medicinalegal.gov.co.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d80ef55d7ea72deada3686709f818a59ca733f5ee53a529fafeb1b2a237cd**

Documento generado en 14/04/2023 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Manuel Héctor Churta Prado
Radicado: 52835-3333-001-2021-00288-00

1. ANTECEDENTES

1.- La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Manuel Héctor Churta Prado en aras que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No.5856 del 22 de noviembre de 1991 y No. 039819 del 02 de diciembre de 1991, emanada por la Empresa Puertos de Colombia –Terminal Marítimo de Tumaco, por medio de las cuales se reconoció un derecho pensional, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- En el escrito de la demanda, la parte demandante, solicitó se decrete medida cautelar¹ tendiente a suspender de manera provisional:

(...) “ Resolución No.5856 del 22 de noviembre de 1991 y la Resolución No 039819 del 02 de diciembre de 1991, expedidas por la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Tumaco, mediante las cuales se liquidó una pensión de jubilación convencional, a favor del señor MANUEL HÉCTOR CHURTA PRADO, conforme al artículo 111 CAPITULO II de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para la época (1991– 1993) aplicable únicamente a los trabajadores oficiales

¹ Anexo No. 001 - Carpeta medidas cautelares del expediente digital

y del cual era beneficiario el demandado, sin embargo dicho reconocimiento excedió los beneficios allí contemplado al incluir factores salariales a los que no tenía y en proporciones o valores superiores a los correspondientes.

3.- Mediante auto del 7 de junio de 2018² el Juzgado de origen – Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

4.- Por competencia, el Juzgado de origen remitió el asunto a este Despacho y una vez fue resuelto el conflicto de competencia, a través de providencia del 23 de junio de 2022 se avocó conocimiento³ y se designó Curador Ad Litem, sin embargo, el 22 de febrero de 2023⁴ se relevó y designó como nuevo Curador al abogado José Eduardo Ortiz Vela.

5.- Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar al Curador Ad Litem⁵, quien radicó su pronunciamiento dentro del término otorgado⁶.

2. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

6.- El Curador Ad Litem del señor Manuel Héctor Churta Prado, expone:

“De manera respetuosa solicito ante su Honorable Despacho NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que a través de dicha medida cautelar se busca la suspensión provisional de la resolución No. 005856 del 22 de noviembre de 1991, la cual líquida y reconoció pensión de jubilación al señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO, y de la resolución No. 039819 de 2 de diciembre de 1991, la cual confirmo la primera resolución mencionada. Lo anterior, resaltando que se debe recordar que las pensiones tienen un tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico y el suspender su pago acarrearía transgresiones a derechos fundamentales del docente y su familia, sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-687/16 manifestó:

“Ello encuentra su fundamento en el hecho de que el otorgamiento de una pensión no sólo involucra el reconocimiento de un derecho

² Anexo No. 002 - Carpeta medidas cautelares del expediente digital

³ Anexo No. 022 del expediente digital

⁴ Anexo No. 028 del expediente digital

⁵ Anexo No. 003 – Carpeta Medidas Cautelares del expediente digital

⁶ Anexo No. 004 – Carpeta Medidas Cautelares del expediente digital

subjetivo ordinario contenido en la ampliación del patrimonio de un sujeto, sino además, guarda estrecha relación con la satisfacción y garantía de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Por ello, el reconocimiento prestacional busca amparar la situación de la persona que carece de la capacidad laboral e ingresos requeridos, por edad, por invalidez o por la ausencia del responsable de su mantenimiento. (...)"

De igual manera, me opongo a que se decrete dicha medida cautelar, teniendo en cuenta que, tanto la resolución No. 005856 del 22 de noviembre de 1991 como la resolución No. 039819 de 2 de diciembre de 1991, se emitieron por la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Tumaco, entidad que poseía dentro de sus archivos toda la documentación que se requería para liquidar y reconocer mediante resolución una pensión de jubilación, por lo que se puede inferir que la entidad líquido y reconoció la pensión con base a los datos que reposaban dentro de sus archivos, por lo cual el señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO, en ningún momento actuó de manera deshonesto o ilegal o realizó conductas que interfirieran en la liquidación de la entidad." (...)

3. CONSIDERACIONES

7.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 233 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el mandatario judicial de la parte demandante.

4.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

8.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante, puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor

pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

10.- Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁷, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)"*

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela, se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite

⁷ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

5. CASO EN CONCRETO

11.- En el caso sub examine, la parte demandante, solicita a título de medida cautelar suspender provisionalmente la Resoluciones No.5856 del 22 de noviembre de 1991 y No. 039819 del 02 de diciembre de 1991, emanada por la Empresa Puertos de Colombia -Terminal Marítimo de Tumaco, por medio de las cuales se reconoció un derecho pensional.

12.- Frente a lo anterior, se trae a colación lo propuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

13.- Se hace preciso señalar que, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14.- Es pertinente resaltar que el H. Tribunal Administrativo de Nariño⁸, indicó recientemente,

“(...) para que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sea procedente, en primer lugar, es necesario que del análisis efectuado se concluya que el acto demandado contradice la norma superior que se invoca; y en segundo lugar, si además de la nulidad se solicita el restablecimiento de un derecho, entonces el interesado debe demostrar que el no decreto de la misma generaría un perjuicio, es decir, demostrar que no puede aguardar al trámite normal de las siguientes etapas procesales, porque le generaría algún efecto negativo.”

15.- En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre los efectos de los actos administrativos cuya medida cautelar pretende ahora suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, estima el Despacho que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, por lo que se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

⁸ Sala Segunda de Decisión, radicado 2021-000143 (11626), 29-09-2022, Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

16.- No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No.5856 del 22 de noviembre de 1991 y No. 039819 del 02 de diciembre de 1991, emanada por la Empresa Puertos de Colombia -Terminal Marítimo de Tumaco, por medio de las cuales se reconoció un derecho pensional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a8a3bdb3785b9a6c5f791a54e0ebb3ad21c7d362084753455629710f5a398f**

Documento generado en 14/04/2023 12:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Alirio Alpala Alpala y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00340-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado la señora apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, frente al auto de fecha 17 de marzo de 2023¹ por medio del cual el Despacho decidió dar por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial.

1.- ANTECEDENTES

1. El día 31 de enero de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N), admitió la demanda y el día 19 de febrero de 2021, se ordenó remitir por competencia el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, sin embargo, existieron algunas imprecisiones respecto al demandante y al proceso, por lo que se hicieron una serie actuaciones para aclarar dicha situación.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 17 de marzo de 2023, se avoco el conocimiento del proceso adelantado por el señor Héctor Alirio Alpala Alpala y otros, contra Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3. No obstante, la apoderada legal de la entidad demandada presentó recurso de reposición² contra el auto del 17 de marzo de 2023, indicando que,

“El señor HECTOR ALIRIO ALPALA y Otros, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda mediante medio de control de reparación directa, para que se declare a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufriera el señor ALPALA, con ocasión al ataque de

¹ Anexo No. 023 del expediente digital

² Anexo No. 026 del expediente digital

miembros de la Policía Nacional en hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en la vereda el Tandil Jurisdicción de Tumaco (N). (...)

Superada esta situación de suspensión de términos, es que la POLICIA NACIONAL contesta la demanda en su contra, formulada por el señor HECTOR ALIRIO ALPALA y otros, bajo el radicado 520013333006-2019-00220-00, el día 3 de agosto de 2020, tal como consta en el comprobante de envío a las 9:08 am (que me permito anexar) al correo adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co . donde se anota que se remite escrito de contestación, poder, representación legal y pruebas en sesenta y nueve (69) folios. (...)

Con la interposición del presente recurso se solicita al Honorable despacho SE DEJE SIN EFECTOS el auto de 17 de marzo de 2023, notificado electrónicamente el 21 de marzo de esta anualidad. Y como consecuencia de ello, SE DE POR CONTESTADA LA DEMANDA, en contra del señor HECTOR ALIRIO ALPALA ALPALA Y OTROS, dado que la misma fue presentada oportunamente tal como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A; en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem. Situación que puede ser verificada con el correo electrónico remitido por la POLICIA NACIONAL al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, bajo el radicado 52003333006-2019-00220-000 el 3 de agosto de 2020. Garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción.”

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

5. Frente a su oportunidad y trámite, el Código general del proceso en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

6. En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

7. Conforme al recurso allegado por la entidad demandada, debe recordar este Despacho que el artículo 199 del C.P.A.C.A. establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas o privadas que ejercen

funciones públicas, se debe notificar personalmente a sus representantes legales mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales creado por la entidad para tal efecto.

8. Ahora bien, este Despacho decidió dar por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que en el expediente enviado por el Juzgado de origen no reposaba dicho documento, en ese orden de ideas, la apoderada judicial de la parte demandada remitió en su escrito de reposición que hoy se pretende resolver copia de la contestación de la demanda del señor HECTOR ALIRIO ALPALA Y OTROS, con los respectivos anexos y la constancia de envío al correo al correo adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 3 de agosto de 2020, a las 9:08 am.

9. Visto lo anterior, y revisadas las fechas de suspensión de términos, se puede vislumbrar que efectivamente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación al proceso dentro del término legal, por tanto, se encuentra plenamente sustentado el argumento de la apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de reposición.

10. Con auto del 30 de marzo de 2023³ se ordenó suspender la audiencia inicial que estaba programada para el martes 11 de abril de la presente anualidad a las 8:30 am., hasta tanto se resuelva el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual este Juzgado tuvo como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, y en su lugar se ordena:

“SEGUNDO: Tener por contestada, dentro del término de ley, la demanda por la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.”

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Anexo No. 027 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51ab57fe3524989330ee649b70031397cab6cf864a7300baaf7d5c252a52a6f**

Documento generado en 14/04/2023 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Hirley Dayra Delgado Jaramillo
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00547-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto de fecha 22 de agosto de 2022¹, por medio del cual se decidió terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 22 de agosto de 2022, este Despacho resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora Hirley Dayra Delgado Jaramillo contra la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco y levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de marzo de 2022, bajo las siguientes apreciaciones:

“(...) 3.- Respecto a la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1893 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011.

4.- En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley 1438 de 2011, adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2016-012597 del 8 de abril de 2016, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, la modificación del PSFF ESE fue aprobada inicialmente con oficio No. 2- 2017-039526 del 21 de noviembre de 2017.

5.- En la evaluación efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a corte 31 de diciembre de 2021, la E.S.E. Hospital Sagrado

¹ Anexo 039 del expediente digital

Corazón de Jesús de El Charco arroja ALERTA ALTA y se le solicita la modificación del programa.

6.- La E.S.E. radica modificación del programa de saneamiento fiscal y financiero ante el MHCP el 30 de diciembre de 2021, la cual fue aprobada con oficio 2-2022-014007 del 4 de abril de 2022. (...)

8.- Por lo tanto, como consecuencia de la viabilidad y continuidad del programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, entidad actualmente sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019, se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares vigentes.”

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.- La parte ejecutante radicó el recurso bajo los siguientes argumentos:²

“(…) 2°. De la lectura de la providencia impugnada se observa que la autoridad judicial, conocía de la existencia del programa de saneamiento fiscal y financiero de la entidad ejecutada, presume el suscrito apoderado por haber sido puesta a su conocimiento en otro asunto, pues, dentro de nuestro proceso ejecutivo en ninguna momento hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad ejecutada de dicho programa, tampoco existe prueba documental alguna que certifique la situación de riesgo financiero y fiscal de la E.S.E., por lo que, si era de conocimiento de la Judicatura, en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia de mi representada y acreedora legítima de la entidad demandada, se debía proceder a correr traslado de los documentos que haya comunicado la autoridad demandada, para efectos de la revisión integral de la misma y proceder a su respectiva contradicción y observación. (...)

- ✓ Mi representada desconoce el estado actual del programa de saneamiento fiscal y financiero del HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS – E.S.E., de hecho, ni tenía certeza sobre la presentación de dicho programa, su evaluación y viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni tampoco dentro del presente proceso dicha entidad puso en conocimiento dicha situación.
- ✓ Tampoco se tiene certeza, si el pasivo u obligación perseguida dentro del presente tramite, se encuentra relacionado dentro de dicho programa de saneamiento fiscal y financiero, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.6.5.5 del decreto 1068 de 20151.
- ✓ Igualmente no se tiene certeza tanto para la parte demandante como por la misma judicatura del monto que se reconocerá a mi representada (en el evento de que la entidad

² Anexo 042 del expediente digital

haya relacionado dicho pasivo en su programa), pues en efecto el incumplimiento de pago de dichas acreencias han ido devengando intereses moratorios, y mucho menos se conoce el plazo que tiene la E.S.E. para cancelar dichas obligaciones las cuales se encuentran con mandamiento de pago por la judicatura al ser títulos ejecutivos claros, expresos y actualmente exigibles.

- ✓ *A pesar de toda esta incertidumbre fáctica, la judicatura de tajo termina el proceso ejecutivo, única acción judicial idónea para el pago de la acreencia adeudada a la endosante en propiedad de los títulos valores perseguidos, y deja en el limbo los derechos patrimoniales de aquella, sin tener ninguna certeza de lo anteriormente mencionado. (...)*

Así las cosas, señora Juez, habiéndose formulado los reparos al auto en cuestión y puesto a consideración las razones jurídicas y jurisprudenciales aplicables a la controversia, respetosamente SOLICITO, reponer la decisión adoptada en providencia de fecha 1 de julio de 2022, y en su lugar proceder previamente a declarar la terminación a oficiar a la entidad pública demandada para que certifique la inclusión de la obligación perseguida dentro del trámite dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero de la entidad.

Si se confirma la decisión solicito se remita en apelación el expediente, por cuanto, se encauza dentro de los autos susceptibles de alzada, conforme dispone el numeral 2 del artículo 243 del C. General del Proceso."

III.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

3.- De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, "el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

4.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad la modificación realizada a la Ley 1437 por la Ley 2080 de 2021 y conforme al régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86 bis, procede el recurso de reposición incoado.

IV.- LO QUE SE RESUELVE

5.- Como se indicó en providencia de 22 de agosto de 2022:

"(...) Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo

y se suspenderán los que se encuentren en curso. Adicionalmente una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente habrá lugar incluso a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes

6.- El fundamento de la decisión es la Ley 1966 de 2019, conocida como saneamiento fiscal.

7.- Según el texto de la ley, en su artículo 1º, está encaminada a adoptar medidas que permitan *“mejorar la transparencia, vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mejorar la eficiencia de operación y transparencia a través de la unificación de los sistemas de información de gestión financiera y asistencial, la publicación de información esencial para el control social y rendición de cuentas de los agentes del sector; así como introducir decisiones de operación de la prestación de servicios y mecanismos de asignación de recursos para el aseguramiento por desempeño, con el fin de promover la alineación entre agentes del sector, que logre resultados encaminados hacia el mejoramiento de la salud y de la experiencia de la población colombiana en los servicios de salud”*.

8.- Dentro de las estrategias consagradas en aquella ley para lograr su finalidad se estableció lo que la misma denominó PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, que según voces de su artículo 8º es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

9.- Este programa, debe ser adoptado de manera obligatoria por aquellas Empresas Sociales del Estado, que hayan sido categorizadas en riesgo medio alto de acuerdo con la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección social.

10.- Adoptado el programa de saneamiento fiscal y financiero por las Empresas Sociales del Estado, estas deberán presentarlo ante el Ministerio de Hacienda para que se evalúe su viabilidad.

11.- El inicio del trámite de adopción del programa de saneamiento genera algunas consecuencias frente a los acreedores de aquellas y en particular frente a los procesos de ejecución tal y como lo señala el artículo 9º de esa normatividad, estas son:

- No podrá iniciarse proceso de ejecución contra la ESE durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el ministerio de hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento.

- Suspensión de los procesos de ejecución que estén en curso durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento.
- Suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESE durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el ministerio de hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento.
- **Terminación de los procesos de ejecución en curso y cancelación de las medidas cautelares si el Ministerio de Hacienda emite concepto favorable de viabilidad del programa.**
- Reorganización de la red prestadora de servicios de salud en caso de concepto desfavorable de viabilidad del programa.
- Nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales que se adelanten con inobservancia de las anteriores disposiciones.

12.- Como viene de verse la sola presentación del programa de saneamiento produce consecuencias jurídico procesales sobre los procesos de ejecución, bien para su suspensión, terminación o cancelación de medidas y devolución de dineros sobrantes.

13.- Como se analizó en el auto recurrido, es la referida Ley la que indica el trámite procesal a seguir antes y después del concepto de viabilidad a la propuesta de saneamiento fiscal y financiero, indicando incluso que serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales realizadas con inobservancia de la medida establecida en el artículo 9º de la Ley 1966 bis.

14.- El Despacho mediante providencia del 23 de noviembre de 2022³ previo a resolver el recurso de reposición, que formuló el señor apoderado judicial de la parte ejecutante requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que remita con destino a este proceso, una constancia del estado en que se encuentra el plan de saneamiento fiscal presentado por la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Charco (N).

15.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴ dio respuesta al requerimiento realizado por esta Judicatura informando,

“La ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1893 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a

³ Anexo No. 046 del expediente digital

⁴ Anexo No. 050 del expediente digital

recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2016-012597 del 8 de abril de 2016, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño. Posteriormente este Ministerio aprobó la modificación de PSFF ESE, con oficio No. 2-2022-014007 del 4 de abril de 2022, el cual se encuentra en ejecución”

16.- En un reciente pronunciamiento, el Tribunal de Nariño, resaltó⁵,

“(…) 1. Desde la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este caso, dispone la norma que no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Además, precisa que durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

2. Cuando exista un concepto de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero. En este caso, se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. (...)

3.2. Entre aquellas normas, como se vio, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 prohíbe iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto durante el tiempo que va desde la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento, por una parte. De otra parte, y lo que al caso interesa, la misma norma además autoriza terminar el respectivo trámite judicial y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del citado programa. **Prevé también la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESE durante la evaluación del programa y la incursión de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales que se adelante con inobservancia de tal disposición. (...)**

3.10. En el “INFORME DE EVALUACIÓN AÑO 2021 –PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO VIABILIZADOS DE ESE EN RIESGO MEDIO O ALTO TOMO IV” de junio de 2022, antes citado, se indica lo siguiente:

“4. ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS - EL CHARCO.

La ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús - El Charco del municipio de El Charco - Nariño, es una empresa del orden MUNICIPAL, 1 nivel de atención, BAJA COMPLEJIDAD- tipo 1A de

⁵ Proceso Ejecutivo Contractual No. 52835-3331-001-2021-00405-01 (12075), Auto Des 04 022-765- SO -

conformidad con la red viabilizada. El Programa fue viabilizado mediante oficio con radicado 2-2016-012597 del 8 de abril de 2016 con un periodo de duración del 2017 al 2021. Posteriormente, se aprobó la modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero mediante oficio con radicado 1-2021-115519 del 4 de abril de 2022, proyectada desde el año 2021 hasta 2023.

3.11. Así, al igual que el Juzgado de la primera instancia, constata el Tribunal que en efecto el programa de saneamiento fiscal y financiero de la ESE ejecutada se encuentra viabilizado, incluso bajo las previsiones de la Ley 1438 de 2011 y las Resolución 2509 de 2012, modificada por la Resolución 2090 de 2014, la cual aún se encuentra vigente, tal como lo advierte el Juzgado de primera instancia.

3.12. De manera que fue el legislador (...) s, dispuso que una vez viabilizado el programa, como se encuentra el de la ESE ejecutada, incluso hay lugar a terminar los procesos ejecutivos que se encontraran en curso; lo que impondría entender entonces que también hay imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos después de haberse viabilizado el programa y este estar aún vigente. (...)

3.15. Se reitera entonces que, si aún después de iniciado el proceso ejecutivo contra la ESE, la norma referida ordena su terminación, ha de interpretarse que no podrán iniciarse nuevos trámites ejecutivos después de haber definido la viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero.

3.16. Así entonces, pese a que la parte alega que el crédito fue contraído de manera posterior a haberse iniciado por parte de la ESE el trámite de saneamiento fiscal, lo cierto es que el mismo aún se encuentra vigente.”

17.- En esas condiciones y al encontrarse el programa de saneamiento fiscal y financiero en ejecución, la actuación del Juzgado esta apegada a la Ley, razón por la cual no se repone la decisión.

V. RECURSO DE APELACIÓN

18.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". (**Negrita fuera del texto original.**)

19.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición

interpuesta por una de las partes la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

20.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 22 de agosto de 2022, toda vez que se terminó el proceso y el recurso fue presentado dentro del término legal.

21.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se decidió terminar el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 por medio del cual se decidió terminar el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1441fad779b71ebbf6a22172f3401bd9d3b917410527bad9bb667c23057c7**

Documento generado en 14/04/2023 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>